COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

RESOLUCION EXENTA: 12182
Santiago, 04 de noviembre de 2026

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA NORMATIVA QUE MODIFICA LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°571 CON EL OBJETO DE IMPARTIR INSTRUCCIONES RELATIVAS AL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE VOLUMEN DE NEGOCIOS Y NÚMERO DE CLIENTES PARA LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES Y CORREDORES DE BOLSA DE PRODUCTOS.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5, numeral 1, 20 numeral 3, 21 numeral 1, y 67, todos del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el D.F.L. N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores; en la Ley N° 19.220 que regula el Establecimiento de Bolsas de Productos; en la Ley N°21.521 que Promueve la Competencia e Inclusión Financiera a través de la Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros (Ley Fintec); en la Resolución N°6.683 de 13 de octubre de 2022, que aprueba el Protocolo para la Elaboración y Emisión de Normativa Institucional; en los artículos 1 y 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante la Resolución Exenta N° 2.684 de 6 de marzo de 2026; en el Decreto Supremo N°266, de 11 de marzo de 2026, del Ministerio de Hacienda, y en la Resolución 36, de 2024, de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, según lo establecido en el N°1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero ("Comisión"), dentro de las atribuciones generales de este Organismo se encuentra la de dictar toda otra normativa, que de conformidad con la ley, le corresponda para la regulación del mercado financiero. Asimismo, corresponde a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento

2. Que, la Comisión en uso de sus facultades legales y, en especial, lo dispuesto en el artículo 5 N° 4 del D.L. N°3.538 de 1980, la Ley N°18.045 y la Ley N°19.220, ha estimado necesario requerir a los intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos el envío de información relativa a su volumen de negocios y número de clientes, con el fin de fiscalizar los requisitos de gestión de riesgo

operacional contenidos en la Norma de Carácter General N°510, de gobierno corporativo y gestión integral de riesgos en la sección III y de patrimonio mínimo, garantía legal, liquidez y endeudamiento contemplados en la sección I, ambos del Capítulo 3 de la Norma de Carácter General N°571.

3. Que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.

4. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°496, de 14 de mayo de 2026, acordó someter a consulta pública a contar del día de su publicación y hasta el 26 de junio de 2026, ambas fechas inclusive, la propuesta normativa que imparte instrucciones relativas al envío de información de volumen de negocios y número de clientes para los intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos, además del informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y que se entiende forma parte de la misma.

5. Que, concluida la citada instancia de participación, se introdujeron ajustes a la iniciativa derivados de los comentarios recibidos.

6. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°520, de 29 de octubre de 2026, resolvió aprobar la Norma de Carácter General que modifica la NCG N°571, de 2026, incorporándose un nuevo literal "F. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y NÚMERO DE CLIENTES" en la sección XI. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN CONTINUA del Capítulo 3, así como el "ANEXO I. INSTRUCCIONES GENERALES PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN" y el "ANEXO II. ARCHIVOS NORMATIVOS", con el objeto de impartir instrucciones relativas al envío de información de volumen de negocios y número de clientes para los intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos; conjuntamente con el informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y que se entiende forma parte de la misma.

7. Que, en lo pertinente, el citado artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión dispone que "*dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo*". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado el 29 de octubre de 2026 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.

8. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y del numeral 1 del artículo 21 del D.L. N°3.538, corresponde a la Presidenta de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°520, de 29 de octubre de 2026, que aprueba la emisión de la Norma de Carácter General que modifica la NCG N°571, de 2026, con el objeto de impartir instrucciones relativas al envío de

información de volumen de negocios y número de clientes para los intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos, además del informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y que se entiende forma parte de la misma.

Anótese, Comuníquese y Archívese.

Catherine Tornel León
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Regulador y Supervisor Financiero de Chile

Informe Normativo

Envío de información de Volumen de Negocios y Número de Clientes

Intermediarios de Valores y Corredores de Bolsa de Productos

Octubre de 2026

Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php
www.cmfchile.cl
FOLIO: RES-12182-26-45718-V SGD: 2026110705171

Envío de información de Volumen de Negocios y Número de Clientes

Intermediarios de Valores y Corredores de Bolsa de Productos

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN 4
II. FUENTE LEGAL 5
III. REVISIÓN NORMATIVA 7
IV. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO 12
IV. PROCESO CONSULTIVO 13
VI. CONTENIDO DE LA NORMA 17

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N°21.521 ("ley Fintec") modificó las Leyes N°18.045 y N°19.220 estableciendo requisitos de gestión de riesgos, patrimonio mínimo, garantías, liquidez y endeudamiento proporcionales al tamaño, volumen y naturaleza de los negocios y riesgos de los Intermediarios de Valores y Corredores de Bolsa de Productos (en adelante, Intermediarios).

En este contexto, la presente normativa establece las instrucciones para el reporte del volumen de negocios de los Intermediarios, con el propósito de determinar su clasificación en los bloques 1, 2 o 3.

De acuerdo con esta clasificación, se establecen requisitos proporcionales en los siguientes ámbitos:

1. **Sección I del Capítulo 3 de la Norma de Carácter General (NCG) N°571, relativa a las condiciones de patrimonio mínimo, garantías, liquidez y endeudamiento:** Los intermediarios clasificados en el Bloque 1 se encuentran exentos de las exigencias de patrimonio mínimo y garantía legal. Por su parte, los intermediarios clasificados en los Bloques 2 y 3 deben mantener permanentemente un patrimonio mínimo equivalente al mayor valor entre UF 5.000 y el 3% de sus activos ponderados por riesgos financieros y operacionales, además de constituir una garantía legal por un monto equivalente a UF 6.000. La Comisión (CMF) podrá incrementar la exigencia de patrimonio mínimo hasta un 6% de los activos ponderados por riesgo (APR), considerando el resultado de la evaluación de la calidad de su gestión de riesgos.

2. **Sección III del Capítulo 3 de la Norma de Carácter General (NCG) N°571, sobre Gobierno Corporativo y Gestión Integral de Riesgos:** La clasificación de bloques determina requisitos proporcionales de gobierno corporativo y gestión de riesgos. Por ejemplo, los Intermediarios del Bloque 3 deben desarrollar las funciones de gestión de riesgos y de auditoría interna a través de una unidad interna.

3. **NCG N°510 sobre Gestión de Riesgo Operacional:** La clasificación por bloques determina la aplicación de requisitos diferenciados en materia de Riesgo Operacional. Por ejemplo, las entidades clasificadas en los Bloques 1 y 2 están exceptuadas tanto del reporte de pérdidas operacionales como de la obligación de hacer referencia expresa a la realización del Análisis de Impacto de Negocio (BIA, por su sigla en inglés) y del Análisis de Impacto de Riesgo (RIA, por su sigla en inglés).

II. FUENTE LEGAL

1. Modificaciones a la Ley N°18.045 (Mercado de Valores) - Artículo 32

El artículo 32 de la Ley N°21.521 reemplazó los artículos 23 al 31 de la Ley N°18.045[1], estableciendo nuevas regulaciones aplicables a los **intermediarios de valores**.

Garantías (Nuevo Artículo 29): Quienes estén inscritos en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores deberán constituir una garantía legal cuando alcancen un volumen de negocios o número de clientes que pudieran resultar afectados con las actuaciones u omisiones del intermediario de valores, según haya establecido la Comisión por norma de carácter general. Para la determinación de esta garantía, se deberá considerar el perjuicio potencial a los clientes derivado de acciones u omisiones en la prestación de los servicios y la calidad de la gestión de riesgos de la entidad.

Patrimonio Mínimo (Nuevo Artículo 30): Se exige a los intermediarios de valores un patrimonio mínimo cuando alcancen un volumen de negocios que permita presumir razonablemente que los riesgos que enfrenta pueden comprometer la fe pública y estabilidad financiera. Dicho patrimonio corresponderá al monto que resulte mayor entre **5.000 UF** y **el 3% de sus activos ponderados por riesgos,** porcentaje que podrá incrementarse hasta un 6% en función de la evaluación de la calidad de la gestión de riesgos realizada por esta Comisión.

Gobierno Corporativo y Gestión de Riesgos (Nuevo Artículo 31): Establece la obligación de aprobar e implementar políticas y procedimientos de gobierno corporativo y gestión de riesgos acordes con el tamaño, volumen y naturaleza de sus negocios y riesgos de la entidad. Estas exigencias tienen por objeto resguardar la información e intereses de sus clientes y asegurar la continuidad financiera y operacional del intermediario. Asimismo, dichas políticas y procedimientos deberán compatibilizar la viabilidad económica y financiera de la entidad con su capacidad para mitigar los riesgos inherentes a sus líneas de negocio.

2. Modificaciones a la Ley N°19.220 (Bolsas de Productos) – Corredores de Bolsa de Productos

La **Ley Fintec**, mediante su **Artículo 42**, introdujo modificaciones fundamentales a la Ley N°19.220, que regula el establecimiento de bolsas de productos.

El nuevo **Artículo 7** establece que, para ser inscritos en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, los solicitantes deberán acreditar que cuentan con un "***gobierno corporativo, controles internos y sistemas de gestión de riesgos*** *que les permitan cumplir adecuadamente sus deberes y responsabilidades*" de conformidad con la

[1] Disponible en: Ley Chile - Ley 18045 - Biblioteca del Congreso Nacional

metodología de evaluación de calidad de gestión de riesgos establecida por esta Comisión.

La **evaluación de la calidad de gestión de riesgos** que realice la Comisión constituye, asimismo, un elemento para determinar el nivel de **patrimonio mínimo.** Así, el requisito de 3% de activos ponderados por riesgos puede ser **incrementado hasta 6%** por la Comisión cuando la entidad presente **deficiencias en su calidad de gestión de riesgos**.

De manera similar, el nuevo artículo 11 establece la obligación de constituir una **garantía** cuando el corredor alcance un volumen de negocios o un número de clientes que permita estimar que sus acciones u omisiones podrían generar un perjuicio relevante. El monto de dicha garantía será determinado por la CMF considerando el impacto o perjuicio potencial que pudiera ocasionar a los clientes, procurando **compatibilizar la protección de la fe pública con la viabilidad económica** del modelo de negocios de la entidad. Asimismo, dicho monto podrá incrementarse en función de la evaluación de la calidad de gestión de riesgos efectuada por la CMF.

III. REVISIÓN NORMATIVA

A. BLOQUES DE VOLUMEN DE NEGOCIOS EN LA NCG N°502

El marco normativo chileno aplicable a las entidades Fintec, anclado en la **Ley N°21.521**, enfatiza el principio de **proporcionalidad basada en riesgos**. Este principio no solo modula los requisitos de capital mínimo y garantías, sino que también se manifiesta en la determinación de exigencias diferenciadas en materia de **Gobierno Corporativo y Gestión de Riesgos**.

La CMF, a través de la **NCG N°502**[2], establece que las políticas, procedimientos y controles deben ser diseñados, aprobados e implementados para asegurar la **continuidad financiera y operacional** de la entidad. Los estándares de **Gobierno Corporativo y Gestión de Riesgos** deben ser adaptados por cada entidad en función de su **tamaño, volumen y naturaleza de sus negocios y riesgos**. Cuando una entidad presta dos o más servicios, deberá cumplir las mayores exigencias en materia de Gobierno Corporativo y Gestión de Riesgos que resulten aplicables de acuerdo con los distintos bloques de volumen de negocios correspondientes a los servicios Fintec que preste.

La NCG N°502 establece umbrales de volumen de negocios que permiten clasificar a los Prestadores de Servicios Financieros en distintos bloques respecto de cada servicio prestado. En función de ello, se determina la obligatoriedad de implementar políticas y procedimientos de gestión de riesgos específicos, contar o no con **Funciones de Gestión de Riesgos y Auditoría Interna** especializadas e independientes, o cumplir requisitos de patrimonio mínimo o garantía legal.

B. MANUAL DE SISTEMA DE INFORMACIÓN FINTEC

El Manual de Sistema de Información Fintec[3] establecido por la Norma de Carácter General N°530[4], constituye el cuerpo de instrucciones que sistematiza las instrucciones para la confección y envío de archivos, tablas y codificaciones que los Prestadores de Servicios Financieros autorizados bajo el Título II de la Ley Fintec deben reportar periódicamente a la CMF. Su objetivo es proporcionar la información necesaria para fiscalizar el cumplimiento de la NCG N°502.

El archivo inicial en este sistema corresponde al **FINTEC01**, llamado **"Volumen, tamaño, naturaleza del negocio y número de clientes"**, cuyo reporte mensual es obligatorio para los servicios de intermediación de instrumentos financieros, custodia, enrutamiento de órdenes, plataformas de financiamiento colectivo, sistemas alternativos de transacción, asesoría crediticia y asesoría de inversión.

A partir de esta información, cada prestador es clasificado, respecto de **cada servicio Fintec que presta, en el bloque de negocios**, que corresponda, con el fin de establecer las exigencias que le resultan aplicables en materia de gobierno

2 Disponible en: NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°502
3 Disponible en: Manual del Sistema de Información Fintec
4 Disponible en: NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°530

corporativo, gestión de riesgos, patrimonio mínimo y garantía legal y según lo dispuesto en las secciones IV y V de la NCG N°502.

El archivo FINTEC01 requiere que las entidades reporten datos claves para efectuar dicha clasificación, como los **ingresos anuales** obtenidos de clientes en Chile (en UF), el **número de clientes activos en Chile**, el **monto total de activos custodiados** y el **monto total de transacciones**.

C. REQUISITOS DE GESTIÓN DE RIESGOS Y SOLVENCIA PARA INTERMEDIARIOS

El marco regulatorio que rige a los intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos fue modificado como consecuencia de la Ley Fintec, incorporando un enfoque de proporcionalidad en los ámbitos que se describen a continuación.

1. Gobierno Corporativo y Gestión Integral de Riesgos

El marco legal chileno, modificado por la Ley Fintec, incorpora el principio de **proporcionalidad basada en riesgos en la regulación aplicable** a los Intermediarios de Valores y Corredores de Bolsa de Productos.

La sección III del Capítulo 3 de la NCG N°571, establece que las entidades mencionadas deben contar con una estructura organizacional y sistemas de **Gobierno Corporativo** y **Gestión Integral de Riesgos** que sean proporcionales al **tamaño, volumen y naturaleza de sus negocios y riesgos**[5]. El objetivo principal de estas exigencias es asegurar la **continuidad financiera y operacional** de la entidad y proteger los activos e intereses de sus clientes.

El **Directorio u órgano equivalente** es el responsable final de establecer y revisar, al menos anualmente, el **apetito al riesgo** y las **políticas de gestión de riesgos** que guían a la entidad. Este proceso requiere que el directorio comprenda de forma integral los riesgos inherentes al negocio.

El principio de proporcionalidad de la ley Fintec se materializa, entre otros aspectos, mediante la **clasificación de las entidades en tres bloques** (1, 2, 3), definidos por la CMF en función de métricas de volumen de negocios. Esta clasificación determina requisitos diferenciados de gobierno corporativo y gestión de riesgos.

Las **políticas de gestión de riesgos** deben ser documentadas formalmente, revisadas anualmente y abordar múltiples ámbitos de riesgo. Esto incluye el Riesgo Operacional, que abarca la seguridad de la información, ciberseguridad y continuidad del negocio. El marco de políticas también debe cubrir los riesgos de Crédito, Mercado, Liquidez, Cumplimiento Normativo, Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, manejo de conflictos de interés, confidencialidad de la información, información al inversionista, entre otros.

[5] Disponible en: NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°571

En cuanto a los Intermediarios pertenecientes a los Bloques 1 y 2, la función de gestión de riesgos puede ser desarrollada por una persona o unidad interna; mientras que la función de auditoría interna por una persona, unidad interna o por un tercero (siempre que este último no ejerza la función de auditoría externa de la entidad). En contraste, las entidades del Bloque 3 deben desarrollar ambas funciones a través de **Unidades Internas especializadas** (Tabla 1).

Tabla 1. Proporcionalidad: Intermediarios de Valores y Corredores de Bolsa de Productos

Bloque	Función de Gestión de Riesgos	Función de Auditoría Interna
1 y 2	Persona o unidad interna	Persona o unidad interna o ser realizadas por un tercero externo
3	Unidad interna	Unidad interna

Además, la CMF evalúa la **calidad de la gestión de riesgos** de los intermediarios. Si un intermediario del Bloque 1 o 2 obtiene una calificación de **C o D** (que indica deficiencias significativas o graves), la CMF puede exigirle la implementación de los requisitos más estrictos del Bloque 3 como la creación obligatoria de unidades internas especializadas.

Cabe señalar que una entidad es clasificada en un bloque superior cuando cumple **al menos una de las condiciones** que definen dicho bloque (Tabla 2).

Tabla 2. Bloques de volumen de negocios y número de clientes

Bloque	**Indicadores de Volumen de Negocios** (Cumplimiento de *al menos una* de las condiciones)
1	Intermediarios que no cumplen ninguna métrica de volumen de negocio de los Bloques 2 o 3.
2	Clientes Activos: Entre 500 y 5.000. Transacciones Promedio Diarias: Entre UF 100.000 y UF 500.000 en los últimos 12 meses. Ingresos: Entre UF 25.000 y UF 50.000 en los últimos 12 meses.
3	Clientes Activos: Más de 5.000. Transacciones Promedio Diarias: Más de UF 500.000 en los últimos 12 meses. Ingresos en los últimos 12 meses mayores a UF 50.000. Activos custodiados promedio diarios en los últimos 12 meses mayor a UF 0.

2. Norma de Carácter General N°510: Gestión de Riesgo Operacional

La NCG N°510[6] (actualizada por la NCG N°529) establece disposiciones sobre la **Gestión de Riesgo Operacional** para diversas entidades del mercado de Valores, incluyendo a los **Intermediarios de Valores** (Ley N°18.045) y los **Corredores de Bolsas de Productos** (Ley N°19.220).

Esta norma aplica directamente la clasificación de bloques de la sección III del Capítulo 3 de la NCG N°571 para modular las exigencias específicas de gestión de riesgo

[6] Disponible en: NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°510

operacional, como la **elaboración de planes de continuidad del negocio y el reporte de incidentes y pérdidas operacionales**.

a. Planificación de Continuidad del Negocio (BIA y RIA)

La política de continuidad de negocio de los intermediarios debe referirse expresamente a la ejecución de un **Análisis de Impacto de Negocio (BIA)** y un **Análisis de Impacto de Riesgo (RIA)**. No obstante, por la aplicación del principio de proporcionalidad, se **exceptúan** de la disposición mencionada las entidades de los **Bloques 1 y 2** de Intermediarios. Sin perjuicio de ello, la CMF puede exigirles la realización de un BIA y un RIA si lo estima necesario, en función de la evaluación que esta realice de la calidad de su gestión de riesgos.

b. Reporte de Incidentes Operacionales

Todos los intermediarios deben contar con procedimientos de comunicación para reportar incidentes operacionales a la CMF:

- Los **Intermediarios de Valores** y **Corredores de Bolsas de Productos** deben informar a la CMF sobre la ocurrencia de un incidente operacional en un plazo máximo de **2 horas** desde que la entidad tomó conocimiento del hecho.
- Las entidades de los **Bloques 1 y 2** solo deben reportar incidentes relacionados con **seguridad de la información y ciberseguridad**, quedando exceptuadas de informar incidentes de otro tipo. En cambio, las entidades del **Bloque 3** deben reportar todos los incidentes operacionales que afecten la continuidad del negocio, los recursos, la información de la entidad o de sus clientes y la calidad de los servicios ofrecidos.

c. Reporte de Pérdidas Operacionales

La NCG N°510 establece la obligación de enviar a la CMF semestralmente la información de todas las pérdidas operacionales individuales mayores a 150 Unidades de Fomento. Las entidades de los **Bloques 1 y 2** están **exceptuadas** de reportar estas pérdidas operacionales.

En resumen, como se aprecia en la Tabla 3, las entidades más pequeñas (Bloques 1 y 2) tienen obligaciones de reporte y documentación menos onerosas, mientras que la protección de la fe pública y la estabilidad financiera requieren que las entidades más grandes (Bloque 3) inviertan en una infraestructura de control robusta para reportar sus incidentes y pérdidas operacionales.

Tabla 3. Proporcionalidad: Riesgo Operacional

Aspecto de RO	Bloque 1 y Bloque 2	Bloque 3
Análisis de Impacto (BIA/RIA)	• Exceptuados de referirse expresamente a su ejecución.	• Obligatorio.
Reporte de Pérdidas Operacionales (> 150 UF)	• Exento.	• Obligatorio (reporte semestral)
Plazo de Reporte de Incidentes Operacionales (a CMF)	• Máximo de 2 horas.	• Máximo de 2 horas.
Alcance del Reporte de Incidentes	• Solo incidentes de seguridad de información y ciberseguridad.	• Todos los incidentes operacionales relevantes (seguridad de la información y ciberseguridad, continuidad del negocio, externalización de servicios).

3. Patrimonio Mínimo, Garantías, Liquidez y Endeudamiento

Complementando los requisitos de gobernanza y gestión de riesgos, esta normativa establece condiciones de solvencia financiera para los intermediarios, bajo el principio de "igual actividad, igual riesgo, igual regulación". Este marco introduce una metodología de **Activos Ponderados por Riesgo (APR)** para determinar el patrimonio mínimo necesario para cubrir riesgos de mercado, crédito y operacional.

Asimismo, los requisitos patrimoniales se modulan según el bloque de volumen de negocios al que pertenece el Intermediario. Las entidades del **Bloque 1** no tienen requerimientos patrimoniales ni de garantía legal específicos, pero deben mantener siempre un patrimonio ajustado no negativo. Las entidades de los **Bloques 2 y 3** deben contar con un patrimonio ajustado mayor a su patrimonio mínimo, definido como el mayor valor entre UF 5.000 y el patrimonio por riesgos financieros y operacionales de la entidad; así como contar con una garantía legal mínima de 6.000 UF. El detalle se describe en la Tabla 4:

Tabla 4. Proporcionalidad: Requisitos de Solvencia por Bloques

Bloque	Requisito de Patrimonio Mínimo	Garantía Legal	Indicadores de Clasificación (Cumplir al menos uno)
Bloque 1	Exento (pero patrimonio ajustado no puede ser negativo)	Exento	• Entidades que no cumplen métricas de Bloques 2 o 3.
Bloque 2	Mayor entre UF 5.000 o 3% de los APR.	UF 6.000.	• 500-5.000 clientes activos; o • transacciones diarias UF 100k-500k; o • ingresos UF 25k-50k.
Bloque 3	Mayor entre UF 5.000 o 3% de los APR.	UF 6.000.	• >5.000 clientes activos; o • transacciones >UF 500k; o • custodia >UF 0; o • ingresos >UF 50k.

Sin perjuicio de lo anterior, todos los intermediarios sin excepción deben cumplir con los siguientes requisitos de liquidez y endeudamiento:

- **Índice de Liquidez:** El pasivo exigible en un plazo inferior o igual a 7 días no debe ser mayor al activo disponible y realizable en dicho plazo.

- **Razón de Endeudamiento:** El pasivo exigible no podrá exceder en **20 veces** al patrimonio líquido.

La Comisión tiene la facultad de **incrementar el requisito de patrimonio mínimo hasta 6% de los APR** y aumentar las exigencias de garantía legal e índices de liquidez y endeudamiento, en caso de que la evaluación de la calidad de gestión de riesgos arroje deficiencias significativas o graves (sección I del capítulo 3 de la NCG N°571).

IV. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

La nueva normativa establece las obligaciones de información que deben reportar **los intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos**, con el fin de reducir brechas de información a efectos de determinar la clasificación de bloques de volumen de negocios establecida en las secciones I y III del capítulo 3 de la NCG N°571.

El cumplimiento de las obligaciones de información de este nuevo archivo introduce cambios en el formato de envío que podrían significar un costo inicial para las entidades, debido a que se requiere efectuar adecuaciones a sus sistemas, estructuras y procedimientos, que permitan el envío del archivo bajo este nuevo formato.

Sin embargo, este costo inicial tiene como contrapartida los beneficios que se materializarían para los intermediarios, la CMF y otros usuarios de esta información.

En términos generales, contar con archivos normativos que estructuren la información en un formato uniforme reduce los tiempos de tratamiento de la información que reportan las entidades para fines de fiscalización y difusión de estadísticas. Lo anterior facilita la optimización de los procesos de supervisión, reforzando la capacidad de la CMF para velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero.

En particular, este archivo promueve una mayor claridad y transparencia en la determinación del bloque de negocios al que pertenece la entidad, con el fin de aplicar requisitos proporcionales de gobierno corporativo, gestión de riesgos, patrimonio mínimo, garantías, liquidez y endeudamiento.

V. PROCESO CONSULTIVO

Se realizó un proceso consultivo[7] para la propuesta normativa de reporte de bloques de volumen de negocios entre los días 1 y 26 de junio de 2026. Durante este período, se recibieron comentarios por parte de cinco entidades de la industria, los cuales se detallan a continuación por temáticas:

1. Umbral de Custodia para Clasificación en Bloque 3

Comentario: Una entidad de la industria planteó la posibilidad de modificar el umbral de custodia, proponiendo establecer un piso mínimo de activos custodiados (ej. superior a UF 750.000) para que opere el cambio al Bloque 3. Se argumentó que, en el mercado de productos, la custodia de instrumentos suele tener un carácter transitorio, y gran parte del resguardo físico o electrónico se delega en subcustodios regulados, por lo que mantener el umbral de custodia actual de UF 0 implicaría que estas entidades sean Bloque 3, con requisitos de gestión de riesgos, patrimonio mínimo y garantía legal no proporcionales en su opinión.

Respuesta de la CMF: Cabe señalar que la definición de bloques de volumen de negocios fue establecida en la NCG N°528 y NCG N°562 (ambas derogadas y reemplazadas por la NCG N°571), por lo que la presente norma de reporte de información no establece ni modifica dichos umbrales. La clasificación en Bloques constituye el eje de las exigencias mínimas establecidas en la NCG N°510 y NCG N°571, y la información reportada en el archivo IVCBP01 tiene como propósito determinar la clasificación de la entidad conforme a dichos umbrales previamente definidos.

2. Definición de "Clientes Activos"

Comentario: Se consultó si para el campo 3 "Clientes activos" solo se utilizará la definición actual de la sección III del Capítulo 3 de la NCG N°571, o si se complementará con instrucciones adicionales.

Respuesta de la CMF: La definición de clientes activos corresponde exclusivamente a lo establecido en la sección III del Capítulo 3 de la NCG N°571, sin que la presente norma de reporte contemple instrucciones adicionales al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, y en concordancia con dicha definición, cabe señalar que un cliente mantiene su condición de activo cuando, por ejemplo, durante los últimos tres meses presentó al menos una de las siguientes condiciones:

- Mantuvo instrumentos financieros bajo custodia del intermediario.
- Retiró todos los fondos de la entidad, pero mantiene contrato vigente.

[7] Disponible en: CMF pone en consulta normas sobre el envío de información aplicables a Intermediarios de Valores y Corredores de Bolsa de Productos - CMF Chile - Prensa y presentaciones

- Retiró todos los fondos de la entidad, pero realizó operaciones en los últimos 3 meses previos al retiro.
- Generó ingresos para el intermediario mediante comisiones, honorarios u otros conceptos.
- Ejecutó transacciones a través de los servicios de intermediación.
- Ingresó efectivo para futuras operaciones.

3. Vigencia, Plazos de Reporte y Periodo de Marcha Blanca

Comentario: La industria consultó si existirá un periodo de marcha blanca de forma previa a la entrada en vigor del archivo de bloques de volumen de negocio. Asimismo, se solicitaron precisiones sobre la fecha de entrada en vigor de la norma y los plazos de envío de la información.

Respuesta de la CMF: En línea con los requerimientos de información que han sido emitidos previamente por la CMF, no se considerará un período de marcha blanca para la presente normativa.

Las disposiciones relativas al envío de información de volumen de negocios rigen a contar del 1 de enero de 2027, fecha a partir de la cual las entidades deberán dar cumplimiento a las obligaciones de reporte con la periodicidad y formato establecido en esta normativa. La información deberá ser remitida dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente al que reporta. En consecuencia, el primer envío de información del archivo IVCBP01 deberá realizarse dentro de los primeros 10 días hábiles del mes de febrero de 2026, correspondiente al periodo de enero de 2027.

Los archivos de fiscalización relativos a patrimonio mínimo, garantías, liquidez y endeudamiento de los intermediarios (IVCBP02 a IVCBP08) se regirán por una normativa distinta, cuya entrada en vigencia será posterior a la de la presente normativa. En consecuencia, las entidades no deberán remitir dichos archivos en febrero de 2027, sino a contar de la fecha y conforme a los plazos que establezca la normativa respectiva.

4. Aspectos técnicos y operativos del sistema de envío

Comentario: La industria consultó diversos aspectos relacionados con la operativa de envío de los archivos a través de CMF Supervisa:

- *Validación de reportes:* Se preguntó si se dispondrá de un validador en el sistema CMF Supervisa.
- *Especificaciones técnicas de los archivos:* Se consultó por la definición del concepto "Filler", la longitud en bytes de los registros, y el formato y extensión de los archivos (incluyendo las instrucciones para las carátulas de cuadratura).

Respuesta de la CMF: Se confirma que se contará con un módulo de validación para este archivo, al igual que con las otras aplicaciones de envío de información a través de CMF Supervisa.

Respecto de las especificaciones técnicas detalladas de los archivos –incluyendo la definición de "Filler", las longitudes de los registros, los formatos y extensiones de los archivos, así como las carátulas de cuadratura–, todas estas materias son abordadas en los Anexos que esta normativa incorpora en la NCG N°571, como también en el Manual de Usuario correspondiente. Dicho manual estará disponible en CMF Supervisa y contendrá las especificaciones técnicas necesarias para la correcta implementación, validación y envío de la información.

5. Publicación de Guías y Ejemplos

Comentario: Se consultó si se publicará alguna guía con ejemplos de formato del archivo normativo.

Respuesta de la CMF: Se publicará el Manual de Usuario, el cual contendrá ejemplos de formato del archivo. Dicho manual estará disponible en CMF Supervisa, facilitando la implementación y cumplimiento de las obligaciones de reporte establecidas en la presente normativa.

6. Identificación de la Entidad en el Encabezado del Archivo

Comentario: Se observó que el archivo IVCBP01 solicita en el encabezado el RUT de la entidad que informa, mientras que en otros archivos normativos (IVCBP02, IVCBP03, IVCBP04, IVCBP05, IVCBP06, IVCBP07) se considera un código de entidad.

Respuesta de la CMF: Se mantiene el RUT como identificador en el encabezado del archivo IVCBP01. Adicionalmente, se estandariza este campo para los demás archivos de la norma de fiscalización de la sección III del Capítulo 3 de la NCG N°571, de modo que todos los reportes utilicen el RUT de la entidad como identificador principal, garantizando así la consistencia y trazabilidad de la información remitida a la Comisión.

7. Formato de la fecha y estandarización de tipo de registro

Comentario: Se señaló que el archivo IVCBP01 emplea formato AAAAMM, mientras que los demás archivos usan AAAAMMDD, a pesar de que todos tienen periodicidad mensual. Adicionalmente, se detectaron inconsistencias en el tipo de dato del campo "Tipo de registro", el cual aparece definido como X(02) en algunos archivos y como 9(02) en otros.

Respuesta de la CMF: Si bien la periodicidad es mensual, se ha optado por el formato F(08) AAAAMMDD de manera transversal para todos los archivos –tanto el IVCBP01 de bloques de negocio como los archivos de patrimonio mínimo, garantías, liquidez y endeudamiento. Ello permite identificar con mayor precisión el día del mes al

que corresponde la información reportada, mejorando la trazabilidad y consistencia de los datos.

Adicionalmente, con el fin de garantizar la uniformidad entre los distintos archivos, se ha resuelto estandarizar el campo "Tipo de registro" como numérico 9(02) de manera transversal en todos los archivos -tanto el IVCBP01 de bloques como los de patrimonio mínimo, garantías, liquidez y endeudamiento.

8. Falta de definición de longitudes totales de los registros

Comentario: Se observó que en la totalidad de los diseños de registro, las variables "Filler" y "Largo del registro" aparecen definidas con la etiqueta genérica "[NÚMERO]". Para el procesamiento de un archivo plano posicional o de longitud fija, estas variables son fundamentales para el motor de integración; sin ellas, el "*layout*" está técnicamente incompleto.

Respuesta de la CMF: Cabe precisar que en la propuesta normativa sometida a consulta pública las variables "Filler" y "Largo del registro" fueron dejadas con la etiqueta genérica "[NÚMERO]" sólo para permitir flexibilidad en la definición final de las longitudes, ante posibles cambios que pudieran incorporarse luego del proceso consultivo.

Se confirma que en la versión definitiva de los archivos se definirá explícitamente la longitud total de cada registro, reemplazando la etiqueta "[NÚMERO]" por el valor correspondiente.

Consideraciones Adicionales

Los comentarios recibidos durante el proceso consultivo han permitido precisar diversos aspectos técnicos y operativos de la norma de reporte, contribuyendo a su claridad y aplicabilidad. La CMF valora la participación de la industria en este proceso y continuará manteniendo canales de comunicación abiertos para resolver consultas que puedan surgir durante la implementación de la normativa.

VI. CONTENIDO DE LA NORMA

La presente normativa instruye a los intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos para remitir información de fiscalización sobre el volumen de negocios y el número de clientes, con el propósito de determinar la clasificación de bloques de volumen de negocios. Esta clasificación es fundamental para aplicar criterios de proporcionalidad en el cumplimiento normativo, y considera los siguientes indicadores:

a) **INGRESOS 12 MESES:** Corresponde al total de los ingresos de los últimos 12 meses.

b) **NÚMERO DE CLIENTES ACTIVOS:** Corresponde al total de clientes activos de acuerdo con la definición del Capítulo 3 de la NCG N°571.

c) **MONTO TOTAL DE ACTIVOS CUSTODIADOS:** Corresponde al promedio diario de los activos custodiados por el intermediario en los últimos 12 meses.

d) **MONTO TOTAL DE TRANSACCIONES:** Corresponde al promedio diario del monto total de las transacciones efectuadas por los intermediarios, por sus operaciones por cuenta propia y de terceros, en los últimos 12 meses.

A. TEXTO DEFINITIVO

REF: MODIFICA LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°571 DE 2026 QUE ESTABLECE EL COMPENDIO NORMATIVO DE BOLSAS E INTERMEDIARIOS.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°[NUMERO]

[DIA] de [MES] de [AÑO]

A todos los Intermediarios de Valores y Corredores de Bolsa de Productos.

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los numerales 1 y 18 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538 de 1980 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, lo dispuesto en la Ley N°18.045, la Ley N°19.220 y la Ley N°21.521; y conforme a lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°[NUMERO] de [DIA] de [MES] de [AÑO], ejecutado mediante Resolución Exenta N°[NUMERO] de [DIA] de [MES] de [AÑO], ha resuelto impartir las siguientes instrucciones a los intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos.

I. MODIFÍQUESE LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°571 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

a) En la sección I.H del Capítulo 3, elimínese el siguiente párrafo:

"La Comisión solicitará, mediante norma de carácter general, que sea remitida aquella información necesaria para determinar el cumplimiento de la clasificación de Bloques en la periodicidad, forma y medio que establezca."

b) En la sección III.C del Capítulo 3, elimínese el siguiente párrafo:

"La Comisión solicitará que le remitan aquella información necesaria para determinar el cumplimiento de la clasificación de bloques, en la periodicidad, forma y medio que establezca mediante norma de carácter general."

c) En la sección XI del Capítulo 3, agrégase el siguiente nuevo literal F:

"F. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y NÚMERO DE CLIENTES

Los intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos deberán remitir a esta Comisión la información necesaria para determinar el volumen, tamaño, naturaleza del negocio y número de clientes. Dicha información permitirá establecer su clasificación dentro de las categorías de bloques de volumen de negocio, de acuerdo con lo dispuesto en las secciones I y III del presente Capítulo.

Para efectos del contenido y forma de envío de la información, los intermediarios deberán seguir las instrucciones contenidas en el Anexo I de instrucciones generales para el envío de información y en el archivo IVCBP01 del Anexo II de archivos normativos de la presente normativa."

e) *Incorpórese a la Norma de Carácter General N°571 el Anexo N°1 de esta normativa, bajo el título "ANEXO I. INSTRUCCIONES GENERALES PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN".*

f) *Incorpórese asimismo el Anexo N°2 de esta normativa, con el título "ANEXO II. ARCHIVOS NORMATIVOS" a la Norma de Carácter General N°571.*

g) *En el índice de la Norma de Carácter General N°571, incorpórese al final el siguiente texto:*

"ANEXO I. INSTRUCCIONES GENERALES PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN 99.

"ANEXO II. ARCHIVOS NORMATIVOS……..102"

II. VIGENCIA

Las instrucciones establecidas en la presente Norma de Carácter General rigen a contar del 1 de enero de 2027.

CATHERINE TORNEL LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

ANEXO N°1

ANEXO I. INSTRUCCIONES GENERALES PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN

A. CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN Y ENVÍO DE INFORMACIÓN ENTRE LA COMISIÓN Y SUS FISCALIZADOS

La forma de acceder al canal oficial de comunicación y envío de información entre la Comisión y sus fiscalizados, denominado "CMF Supervisa", dispuesto en el sitio web de esta Comisión (www.cmfchile.cl), se encuentra regulada en la NCG N°515 o aquella que la modifique o reemplace.

B. REPORTE DE INFORMACIÓN DE FISCALIZACIÓN

La entidad fiscalizada deberá remitir la información solicitada dentro del plazo indicado para cada archivo. Este deberá contener la individualización de cada uno de los registros y campos requeridos.

Envío de Carátula de cuadratura: Se deberá adjuntar un archivo por cada uno de los archivos normativos requeridos, que contendrá la información correspondiente a la Carátula de Cuadratura. El envío se realizará en los mismos plazos y a través del mismo módulo utilizado para la entrega de cada uno de los archivos normativos, mediante el canal oficial de información denominado "CMF Supervisa". El formato del archivo deberá ajustarse a las instrucciones del Manual de Usuario, disponible para consulta en el módulo de envío de los archivos normativos.

Una vez que la Comisión haya recibido la información que deben emitir las entidades fiscalizadas en virtud de esta normativa, se requerirá de la autorización de esta Comisión para su modificación. Lo anterior deberá ser solicitado expresamente por la entidad fiscalizada mediante la opción "Solicitud de Reenvío".

C. REVISIÓN Y CONFORMIDAD POR PARTE DE LA COMISIÓN

Para cumplir con los plazos establecidos en esta normativa, cada entidad debe asegurarse de seguir íntegramente las instrucciones relacionadas con el contenido de los archivos normativos, formularios y otros archivos que se establezcan, ya que estos no se considerarán entregados si presentan errores. Con el fin de determinar si los archivos pueden ser admitidos, y sin perjuicio de las revisiones posteriores que la Comisión pudiera realizar, este Organismo aplica validaciones computacionales específicas. Este procedimiento no libera a las entidades de la responsabilidad sobre la calidad de los datos que deben entregar conforme a las instrucciones legales impartidas por la Comisión. En caso de que un archivo resulte rechazado por el proceso de validación, y sin perjuicio de las medidas que la Comisión pueda adoptar ante el incumplimiento de sus instrucciones, dicha situación será comunicada a la entidad a través del aplicativo correspondiente. Si los archivos y demás requerimientos presentan errores, las entidades tendrán la obligación de corregirlos dentro del plazo de envío de cada requerimiento de información, siguiendo las instrucciones establecidas en el Manual de Usuario. Los archivos no serán aceptados mientras la entidad no subsane todos los

errores identificados y comunicados por la Comisión.

D. ESPECIFICACIONES DEL CONTENIDO DE LOS ARCHIVOS

Definición de tipos de datos.

Los tipos de datos usados se estructuran conforme a la siguiente tabla:

Tipo de dato	***Especificación***	***Representación física***
RUT	*R(09)VX(01)*	*NNNNNNNNNå*
Fechas	*F(08)*	*AAAAMMDD*
Periodos	*P(06)*	*AAAAMM*
Numérico	*9(n)*	*N…N (cadena de n dígitos) Ajustar a la derecha y rellenar con ceros*
Carácter	*X(n)*	*å…å (cadena de n de caracteres) Ajustar a la izquierda y rellenar con blancos (espacios)*
Numérico con signo	*s9(n)*	*N…Ns (cadena de n dígitos con signo) Signo es "trailing separate"*
Numérico con decimal	*9(n)V9(m)*	*N…N,N…N (número de n dígitos para la cifra entera y m decimales)*

A: año	*M: mes*	*D: día*
N: numeral (0 …9)	*å: alfanuméricos*	*S: signo + o -*

Largo de los registros

Los archivos son de registros de largo fijo, por lo que el primer registro y, en ciertos casos, también otros registros del archivo tendrán un filler para completar el largo.

Primer registro

El primer registro contendrá siempre el dato que identifica a la entidad, el tipo de archivo y la fecha período a que se refiere la información. En general, salvo que se indique otra cosa en las respectivas instrucciones, el primer registro tendrá la siguiente estructura:

1. *RUT …… R9(09)VX(01)*
2. *Identificación del archivo …….. X(07)*
3. *Fecha …….. F(08)*
4. *Filler …… X(20)*

E. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

En caso de que el campo cuente con una longitud menor a la especificada en el respectivo archivo, se deberá completar con caracteres de espacio al final -para aquellos campos cuyo formato sea alfanumérico-, o anteponer ceros para los campos de formato numérico, para completar de este modo la longitud solicitada en el campo en cuestión.

En caso de números decimales, se deberá completar con ceros al final del campo. También se deberá seguir este criterio en caso de que no se cuente con información para

el campo, para lo cual se deberá completar con espacios o ceros, según el tipo de dato, de acuerdo con la longitud del campo.

Los valores numéricos deberán informarse sin separadores de miles ni decimales, salvo que se indique específicamente lo contrario para un campo en particular. Las fechas deberán informarse de acuerdo con el formato dispuesto en la descripción del campo respectivo.

ANEXO N°2

ANEXO II. ARCHIVOS NORMATIVOS

Código	*IVCBP01*
Nombre	*VOLUMEN DE NEGOCIO Y NÚMERO DE CLIENTES*
Periodicidad	*Mensual*
Plazo	*Dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente al que reporta*

En este archivo se proporcionará la información para determinar el umbral de volumen de negocios y número de clientes de los intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos de acuerdo con lo establecido en Capítulo 3 de la NCG N°571, para establecer su clasificación respecto a las categorías de bloque 1, bloque 2 o bloque 3.

Primer registro - Encabezado del archivo

Es obligatorio reportar el registro de identificación. Se debe informar un registro de este tipo y deberá ser el primero del archivo.

1.	*Rut de la entidad …….*	*R(09)VX(01)*
2.	*Identificación del archivo ……..*	*X(07)*
3.	*Fecha reporte ……*	*F(08)*
4.	*Filler ……*	*X(31)*
	Largo del registro 56	*bytes*

1. RUT DE LA ENTIDAD
Corresponde al Rol Único Tributario de la entidad que informa, incluyendo el dígito verificador. Es obligatorio y no puede informarse en blanco.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "IVCBP01".

3. FECHA REPORTE
Fecha de reporte, informada en formato AAAAMMDD.

Registro 01: Volumen de negocios y número de clientes

Las cifras deberán ser reportadas al último día del mes que se informa. Para aquellos montos en moneda extranjera, considerar el tipo de cambio del cierre del día. Se informará un solo registro. Para instrumentos derivados se deberá considerar el monto nocional.

1.	*Tipo de registro …….*	*9(02)*
2.	*Ingresos 12 meses …….*	*9(15)*
3.	*Número de clientes activos ……*	*9(09)*
4.	*Monto total de activos custodiados ……*	*9(15)*
5.	*Monto total de transacciones ……*	*9(15)*
	Largo del registro 56 Bytes	

1. *TIPO DE REGISTRO*
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "01".

2. *INGRESOS 12 MESES*
Corresponde a la suma de los ingresos obtenidos en los últimos 12 meses, expresada en Unidades de Fomento (UF). Para su cálculo, se deben determinar los ingresos mensuales utilizando la UF vigente al último día de cada mes y posteriormente sumar estos valores.

En el caso de los intermediarios de valores, se deberá considerar la suma de las siguientes cuentas, siempre que el monto reportado en cada una sea positivo:

- *Total Resultado por intermediación (Código de cuenta 30.10.00)*
- *Total Ingresos por servicios (Código de cuenta 30.20.00)*
- *Total Resultado por instrumentos financieros (Código de cuenta 30.30.00)*

En el caso de los corredores de bolsa de productos, se deberá considerar la suma de las siguientes cuentas, siempre que el monto reportado en cada una sea positivo:

- *Total Resultado por intermediación (Código de cuenta 30.10.00)*
- *Total Ingresos por servicios (Código de cuenta 30.20.00)*
- *Total Resultado por productos (Código de cuenta 30.30.00)*
- *Total Resultado por instrumentos financieros del mercado de valores (Código de cuenta 30.40.00)*

En caso de que alguna de estas cuentas arroje un valor negativo, dicha cuenta no se incluirá en la suma. Por ejemplo, en el caso de los intermediarios de valores, si el "Total Resultado por Instrumentos Financieros" es negativo, pero las demás cuentas son positivas, el monto a reportar será únicamente la suma de "Total Resultado por intermediación" y "Total Ingresos por servicios".

3. *NÚMERO DE CLIENTES ACTIVOS*
Corresponde al total de clientes activos de acuerdo con la definición de la sección I del Capítulo 3 de la NCG N°571.

4. MONTO TOTAL DE ACTIVOS CUSTODIADOS

Corresponde al promedio diario de los últimos 12 meses del monto de activos custodiados por el intermediario, a su valor de cotización o valor razonable. Se deberá calcular el promedio diario de los últimos 12 meses en UF. Para ello, se deberá determinar el monto total de activos custodiados de cada día utilizando la UF vigente de cada día.

5. MONTO TOTAL DE TRANSACCIONES

Corresponde al promedio diario de los últimos 12 meses del monto de transacciones efectuadas por el intermediario, por sus operaciones por cuenta propia y de terceros. Se deberá calcular el promedio diario de los últimos 12 meses en UF, considerando sólo días hábiles. Para ello, se deberá determinar el monto total de transacciones de cada día utilizando la UF vigente de cada día.

Carátula de cuadratura

El archivo IVCBP01 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

Rut de la entidad	
Información correspondiente al Periodo	
Archivo	*IVCBP01*
Número de registros totales informados en el registro 01	

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl

Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php
FOLIO: RES-12182-26-45718-V SGD: 2026110705171